

EL DEMÓCRATA.

PERIÓDICO POLÍTICO, LITERARIO Y COMERCIAL.

MEXICO.—Martes 23 de Abril de 1850.

NUM 19.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana, á las once de la mañana.

Se reciben suscripciones en México en el despacho de esta imprenta, y en las de los Sres. D. Cristóbal y D. Antonio de la Torre, y en las de los señores de Alarcón y de Alarcón.

Los recibos al mes se publican la lista de los Sres. Corresponsales del Demócrata, fuera de la capital.

La suscripción de diez reales mensuales en la capital, y cuatro en los Estados, incluye el porte.

Los recibos irán firmados por D. José G. Amacosta, encargado de la imprenta en esta capital, y fuera de ella, por los Sres. Corresponsales.

Se publicarán gratis los remitidos que sean de interés general. Los que no lo fueren, pagarán a razon de tres pesos por columna. Los remitidos tendrán la responsiva con arreglo á las leyes de la materia, y los de fuera de la capital, deberán venir francos de porte.

Los avisos se publicarán á razon de medio real por cada dos líneas por la primera vez y de una cuartilla por cada una de las siguientes.

(TOM. I.)

PARTE RELIGIOSA.

Martes 23. San Jorge mártir y San Adalberto obispo y mártir. — Teresa Orden de S. Francisco.

Miércoles 24. El Santo Buen Labrador, concebido con el nombre de San Dimas, y San Alejandro mártir. — Fundación del primero en Regina y San José de Galicia.

CONGRESO GENERAL.

CAMARA DE DIPUTADOS.

SESION DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1850.

Se aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con los oficios siguientes.

De la secretaría del senado, remitiendo un acuerdo relativo á que se supriman las plazas de generales de división supernumerarios á medida que vayan vacando. A la primera de guerra.

De la de relaciones, recomendando que no se ausenten los Sres. diputados, por que el gobierno convocará á sesiones extraordinarias. De enterado.

Se dió primera lectura á una proposición de varios señores referente á que se den al Estado de San Luis Potosí 200,000 ps. de la indemnización americana por lo que sufrió en la guerra con los Estados Unidos y contra los sublevados de la Sierra.

Se presentaron á prestar el juramento respectivo, los señores que deben componer el tribunal para juzgar á los ministros de la suprema corte de justicia.

Quedó de primera lectura una proposición referente á que se discutiese de preferencia el dictámen sobre elecciones de ayuntamiento.

Se procedió á la elección de presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia y resultó para el primer cargo el Sr. Lic. D. Juan B. Morales y para el segundo, el Sr. Lic. D. Felipe Sierra.

Quedaron de primera lectura las proposiciones siguientes:

Del Sr. G. Granados sobre prórroga de sesiones.

Del Sr. Piquero, sobre abono al hospital de San Andrés de 6,000 ps. á cuenta de lo que se le adeuda.

De los Sres. Esteva, Lazo Estrada y Zavala sobre que en horas extraordinarias se tratase del dictámen relativo á auxiliar á la junta patriótica para la celebración de los aniversarios de la independencia.

Continuó la discusión del dictámen sobre recursos, y se declaró sin lugar á votar en lo general.

El Sr. Navarro (D. Joaquin) presentó las proposiciones siguientes, que se pasaron á la comisión segunda de hacienda.

“Art. 1.º El 5 por 100 de consumo que actualmente cobran los Estados, pertenecerá en lo de adelante á las rentas generales, y se cobrará en los puertos bajo

las mismas bases que se cobra el derecho de internacion.

Art. 2.º Los Estados que á virtud de esta ley cesen de cobrar el 5 por 100 de derecho de consumo, quedan durante un año eximidos de pagar la mitad del contingente.”

El Sr. Godoy presentó una proposición contraria á que las comisiones de hacienda durante el receso formen un plan general de hacienda que presentarán á la cámara en las primeras sesiones.

Se levantó la sesión.

ORDEN DEL DIA 14 DE IDEM.

Se aprobó el acta anterior, y se leyó un dictámen sobre pigo á los Sres. Drusina, Serment y Fort, el cual se reservó.

Se dió lectura á un dictámen presentado por la mayoría de la segunda comisión de hacienda sobre recursos; y declarado suficientemente discutido en lo general, fué aprobado el art. 1.º

Los demas artículos fueron reprobados por la cámara y retirados por la comisión.

Se levantó la sesión.

DECRETOS DE LOS ESTADOS.

NUEVO-LEON.

PEDRO JOSE GARCIA, VICE-GOBERNADOR EN ejercicio del poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable congreso ha decretado lo que sigue.

“Núm. 73.—Se ha propuesto al congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1.º De cada uno de los partidos del Estado se mandará un jóven al colegio Seminario de esta ciudad, cuya pensión ó colegiatura pagará el tesoro público en el modo y términos en que lo hacen los demas pensionistas de dicho colegio.

Art. 2.º Las elecciones de los jóvenes de que habla el artículo anterior, se hará por la junta que dirija la educación primaria del partido respectivo de entre los interesados que ante ella lo soliciten.

Art. 3.º Esta elección recaerá precisamente en jóvenes que careciendo de facultades para sostener por sí la pensión, posean una buena moral, capacidad, salud manifiesta, y una edad que no exceda de diez y seis años.

Art. 4.º La junta estenderá al interesado una credencial que espese tener las cualidades del artículo anterior, la que será presentada á la junta directiva general con el fin de que la consigne al gobierno para que éste mande pagar de la tesorería la pensión respectiva en los términos que espresa el art. 1.º

Art. 5.º La beca que porten será la misma que usan los demas, con la diferencia de que en la vuelta llevará esta lema “Beca del Estado.”

Art. 6.º La junta directiva general tendrá una inspeccion inmediata sobre el aprovechamiento y buena conducta de estos jóvenes, y queda autorizada para recoger

esta gracia á los que á su juicio no le merezcan por falta de aplicación, capacidad ó extravío de su conducta, avisando á la subdirectora respectiva para que proceda á cubrir la beca que por este motivo resultare.

Art. 7.º Esta gracia que concede el Estado, despues de haber comenzado á hacerse uso de ella, no podrá renunciarse sino por causas graves que calificará la junta general, y siempre que se admita la renuncia, cuidará de que la subdirectora respectiva reemplace la falta conforme á lo dispuesto en el art. 3.º haciendo otro tanto si vacan las becas por muerte ó conclusion de la carrera del beneficiado.

Art. 8.º Concluido el término de la enseñanza, que será el necesario para concluir el estudio de facultad mayor, se retirará al agraciado, otorgando el rector del Seminario á la junta un certificado que acredite haber recibido por cuenta del Estado la proteccion que acuerda esta ley.

Art. 9.º Por ahora y mientras el Estado puede establecer las cátedras que faltan para impulsar la agricultura y artes de que tanto necesitan para su mayor engrandecimiento, se pagarán del tesoro público los veinticinco pesos mensuales que hoy disfruta el catedrático de jurisprudencia, quedando obligados sus cursantes, mientras lo sean y durante el tiempo de su práctica, á tomar las defensas de los reos pobres que les fueren encomendadas por los jueces superiores ó inferiores del lugar donde residan.

Art. 10. Queda derogado el decreto núm. 409 de 14 de Septiembre de 1835.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el congreso que mientras obtiene la fuerza de ley se observe en eadidad de decreto provisional, y que se comunique á quienes correspondan conforme á los artículos 113 y 114 de la constitucion.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan para su cumplimiento. Monterey, á 2 de Abril de 1850.—Domingo Martín z, diputado presidente.—Jesus Garza Gonzalez, diputado secretario.—Francisco Tijerina, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 2 de Abril de 1850.—Pedro José García.—Santiago Vidaurri, secretario.

JALISCO.

EL VICE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL Estado de Jalisco, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 159.—El congreso del Estado libre y soberano de Jalisco, decreta:

Art. 1.º En los lugares donde no haya los síndicos propios de que habla el art. 25 del decreto núm. 121, los jueces letrados ó alcaldes en su caso, nombrarán defensores de oficio á los indígenas insolventes, de entre los individuos que posean mas ilustracion y probidad.

2.º El art. 27 del espresado decreto, se lea así: “Habiendo cesado las comunidades de los antes llamados indios, segun lo dispuesto en el art. 9 del decreto núm. 20 del primer congreso constitucional del Estado, no podrán adquirir en comun, ninguna clase de terrenos con el carácter que los constituya en cuerpos legales, pero sí en sociedad y en virtud del contrato de compañía que celebren como particulares, y bajo las reglas generales del derecho.

Comuníquese al ejecutivo del Estado para su promulgacion y observancia.

Dado en Guadalajara, á 3 de Abril de 1850.—José María de Barros diputado presidente.—Albino Aranda, senador presidente.—Ignacio Cruz diputado secretario.—Juan J. Tamés, senador secretario.

Núm. 160.—El congreso del Estado libre y soberano de Jalisco, decreta:

Los alcaldes electos despues de la promulgacion del decreto núm. 135, gozarán del descanso que la constitucion concede á los municipales de los ayuntamientos.

Comuníquese al ejecutivo, para su promulgacion y observancia.

Dado en Guadalajara, á 6 de Abril de 1850.—José María de Barros, diputado presidente.—Albino Aranda, senador presidente.—Manuel R. Alatorre, senador secretario.—Antonio García, diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del gobierno del Estado, á 11 de Abril de 1850.

J. Guadalupe Montenegro.—Gregorio Dávila, secretario del despacho.

EL VICE-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL Estado de Jalisco, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 158.—El congreso del Estado libre y soberano de Jalisco, decreta:

Se autoriza al gobierno para negociar una cantidad que no pase de veinte mil pesos, sin admitir créditos de ninguna clase, á fin de cubrir las urgencias del erario, pudiendo hipotecar, para su pago, el producto de la pensión impuesta á los alambiques de vino mescal, en los artículos 109 y 110 de la ley orgánica de hacienda.

Comuníquese al ejecutivo del Estado para su promulgacion y observancia.

Dado en Guadalajara, á 9 de Abril de 1850.—José María de Barros, diputado presidente.—Albino Aranda, senador presidente.—Antonio García, diputado pro-secretario.—Ignacio Ochoa Sánchez, senador pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del gobierno del Estado, á 10 de Abril de 1850.

J. Guadalupe Montenegro.—Gregorio Dávila, secretario del despacho.